



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCORFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-34/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERSADA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
16 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **decreta** la nulidad de la votación recibida en la casilla 3301 contigua 1, **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, **confirma** la declaratoria de mayoría y validez, y determina **vincular** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que considere la modificación del cómputo distrital al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ante la nulidad de la votación recibida en la casilla

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, salvo mención en contrario.

3301 contigua 1, cuyo agravio del Partido Acción Nacional resulta fundado, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Consejo Distrital o autoridad responsable	16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN o parte actora	Partido Acción Nacional

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso para la elección -entre otros cargos- de diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS	
	51,794 (cincuenta y un mil setecientos noventa y cuatro)
	17,172 (diecisiete mil ciento setenta y dos)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

	5,060 (cinco mil sesenta)
	10,773 (diez mil setecientos setenta y tres)
	6,477 (seis mil cuatrocientos setenta y siete)
	19,968 (diecinueve mil novecientos sesenta y ocho)
morena	90,784 (noventa mil setecientos ochenta y cuatro)
  	5,116 (cinco mil ciento dieciséis)
 	838 (ochocientos treinta y ocho)
 	179 (ciento setenta y nueve)
 	136 (ciento treinta y seis)
  morena	7,543 (siete mil quinientos cuarenta y tres)
 	538 (quinientos treinta y ocho)
 morena	1,537 (mil quinientos treinta y siete)
 morena	1,128 (mil ciento veintiocho)
Candidaturas no registradas	261 (doscientos sesenta y uno)
Votos nulos	4,968 (cuatro mil novecientos sesenta y ocho)
Votación Total	224,272 (doscientos veinticuatro mil doscientos setenta y dos)

DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	54,009 (cincuenta y cuatro mil nueve)
	19,364

	(diecinueve mil trescientos sesenta y cuatro)
	6,922 (seis mil novecientos veintidós)
	14,324 (catorce mil trescientos veinticuatro)
	9,824 (nueve mil ochocientos veinticuatro)
	19,968 (diecinueve mil novecientos sesenta y ocho)
	94,632 (noventa y cuatro mil seiscientos treinta y dos)
Candidaturas no registradas	261 (doscientos sesenta y uno)
Votos nulos	4,968 (cuatro mil novecientos sesenta y ocho)
Votación Total	224,272 (doscientos veinticuatro mil doscientos setenta y dos)

4. Declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, se realizó la declaratoria de validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Seguimos Haciendo Historia”, entregó la constancia de mayoría y validez a las candidatas propietaria y suplente y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de Inconformidad

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, el PAN promovió este medio de impugnación.

5.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JIN-34/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



5.3. Radicación. Por proveído de catorce de junio, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5.4. Admisión y cierre de instrucción. El diez de julio del año en curso se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PAN a fin de controvertir, entre otros, el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional en el 16 distrito electoral en la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I, II, 50.1-c) y III y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales

electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. El escrito de demanda del partido actor señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 7 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de



diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Parte tercera interesada.

El escrito de comparecencia de MORENA reúne los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El escrito contiene el nombre y firma de quien comparece en su representación, en él hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

b) Oportunidad. Es oportuno pues la demanda se publicó el once de junio a las diecinueve horas con treinta minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios, transcurrió desde se

momento hasta la misma hora del catorce de junio, por lo que si bien el acuse de recibido no tiene la hora en que se recibió, pero la certificación de la autoridad responsable, da cuenta que se presentó dentro del plazo, es evidente que es oportuno.

c) Legitimación e interés. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la parte actora.

d) Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que la autoridad responsable reconoció que Leandro Zamora Fernández tiene el carácter de representante propietario de MORENA². Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**³.

CUARTA. Causales de improcedencia.

MORENA, en su carácter de tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 incisos e) y d) de la Ley de Medios, al considerar que los partidos actores pretenden impugnar más de una elección y que no agotaron el principio de definitividad, aunado a que la demanda es extemporánea.

Esta Sala Regional considera que debe desestimarse la improcedencia alegada, ya que de la lectura de la demanda se

² Aunado a que, en el acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo distrital de la elección, aparece su nombre y cargo.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



advierde que la partido político accionante controvierte los resultados de la elección a diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, en el distrito 16 en la Ciudad de México, con cabecera en Álvaro Obregón, y los agravios que formula, se enderezan a impugnar únicamente dicha elección⁴; de ahí que en términos de lo establecido en los artículos 49, 50 párrafo 1 incisos b) y c), 52 párrafo 2 de la Ley de Medios y 76 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el presente juicio es la vía idónea para su impugnación, sin que se prevea algún otro mecanismo de defensa que deba colmarse previo a su promoción por lo que se cumple con el principio de definitividad.

Asimismo, MORENA aduce la extemporaneidad de la demanda presentada por el PAN relativa al expediente, conforme al artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En este aspecto, debe anotarse que distinto a lo señalado por la parte tercera interesada el medio de impugnación de referencia sí se presentó con la oportunidad a que se refiere el artículo 55 párrafo 1 inciso b) de la ley en cita, pues fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital.

Al respecto, del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito 16 en la Ciudad de México, con cabecera en Álvaro Obregón, se advierte que este finalizó el siete de junio, de manera que el plazo para promover la demanda transcurrió del ocho al once de junio

⁴ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.

siguiente, por lo que, si la demanda fue presentada el diez de junio, es evidente que ello se realizó de forma oportuna.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 50 párrafo 1 inciso b) fracciones I y II, 52 párrafo 1 y 54 de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Distrital, haciendo constar la denominación del partido actor y la firma de su representante, identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, señaló agravios y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido en el plazo establecido para tal efecto, de conformidad con lo expuesto al dar respuesta a la causal de improcedencia señalada en la razón y fundamento CUARTA.

3. Legitimación y personería. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 54 numeral 1 a) de la Ley de Medios, PAN se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación al tratarse de un partido político nacional.

Asimismo, se reconoce la personería de Rodolfo Luján Juárez Guerrero, como representante del señalado partido ante la autoridad responsable, quien le reconoció dicha calidad al rendir su informe circunstanciado, Aunado a que, en el acta de la sesión especial del cómputo distrital, aparece su nombre y cargo. Sirve de apoyo en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA**



ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁵.

4. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del distrito electoral 16 en la Ciudad de México en la cual participó.

5. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

B. Requisitos Especiales

1. Elección que se impugna. Se satisface, debido a que tal y como se estableció en las razones y fundamentos SEGUNDA, el PAN cuestiona la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional respectivamente, del 16 distrito electoral federal en la Ciudad de México.

2. Individualización de acta. Se cumple, pues señala que controvierte el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al distrito en cita.

3. Individualización de casillas. Se acredita porque le partido actor señala la casilla que controvierte y las causales de nulidad.

SEXTA. Estudio de fondo.

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y conforme al criterio

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

6.1. Nulidad de la votación recibida en casillas.

El PAN hace descansar su inconformidad en que, de manera presunta, el día de la jornada electoral la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral, que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de diputaciones federales por ambos principios -en términos de lo razonado previamente-.

En ese sentido, si del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad la votación recibida en de alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

- **Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios.**

Marco normativo.

El artículo en cita prevé lo siguiente:

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.



Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; ...

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento⁸, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

⁷ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

⁸ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la jornada, el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los



- cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
 - C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
 - D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
 - F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa

directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.



De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

6.2. Caso concreto

En la especie, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, respecto de **42 (cuarenta y dos)** casillas -que precisa en una tabla-, bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están

de acuerdo con el documento conocido como “encarte”⁹, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**¹⁰.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

#	Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el PAN)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo en que fungió	Persona que aparece en encarte	Actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo		
1	3173 B1	Tercera escrutadora Maria Silvia Garcia Vazquez	Segunda secretaria	Segunda secretaria 3173 B1 Página 4 ¹¹	Maria Silvia Garcia Vazquez	Si	Si

⁹ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

¹¹ Las referencias sobre las páginas son del Encarte.



		Agravio	Integración de la mesa directiva de casilla				
2	3179 B1	Segunda escrutadora Maricela Hernandez Arauca	Segunda escrutadora	Primera suplente 3179 C1 Página 7	Maricela Hernandez Arana	Si *nombre conforme a encarte: Marisela Hernandez Arana	Si
3	3185 C1	Tercer escrutador Tedas Thandin Moria Guadalupe	No integró Mesa Directiva				
4	3189 C1	Primer Escrutador Sergio Camarena Maravilla	Primer escrutador	No	Sergio Camarena Maravilla	No	Si Página 9 folio 257 ¹²
		Segundo escrutador Sergio Lopez Candia	Segundo escrutador	No	Sergio López Candia	No	Si Página 10 folio 315
5	3191 C1	Primera escrutadora Tavera Tavera Miriam Del Socoric	Primera escrutadora	Tercera escrutadora 3191 C1 Página 11	Tavera Tavera Miriam Del Socorro	Si *nombre conforme a encarte: Miriam del Socorro Tavera Tavera	Si
6	3195 B1	Tercer escrutador Lascha Ho Rav	No integró Mesa Directiva				
7	3195 C1	Tercera escrutadora Maria Del Socorro Arco Hongda	No integró Mesa Directiva				
8	3244 C1	Segunda escrutadora Maria Isabel Valitye Macias	Segunda escrutadora	No	Maria Isabel Gualito Macias	No	Si *nombre conforme a la lista: Maria Isabel Gualito Macias Página 14 folio 448
9	3260 C1	Segunda escrutadora Maria Cristine Alvarez Macin	Segunda escrutadora	No	Maria Cristina Alvarez Macias	No	Si *nombre conforme a la lista: Maria Cristina Alvarez Macias Página 1 folio 32
10		Tercer escrutadora Nancy Liebet Bravo Tepres	No integró Mesa Directiva				
11	3263 C2	Primera escrutadora Idalia Arzalez Garcia	Primera escrutadora	No	Arzaluz Garcia Idalia	No	Si *nombre conforme a la lista: Idalia

¹² Las referencias corresponden al cuadernillo del listado nominal correspondiente.

		Agravio	Integración de la mesa directiva de casilla				
							Arzaluz Garcia Página 4 folio 121
		Primer secretario Juan Manuel Valdes Miranda	Primer secretario	No	Juan Manuel Valdes Miranda	No	Si *nombre conforme a la lista: Juan Manuel Valdes Miranda Página 14 folio 430
		Segunda escrutadora Maria Leonor Rivera Soto	Segunda escrutadora	No	Maria Leonor Rivera Soto	No	Si Página 7 folio 208
		Segundo secretario Jose Angel Pascual Aparicio Castell	Segundo secretario	Tercer escrutador En 3263 C2 Página 31	José Angel Pascual Aparicio Castillo	Si *nombre conforme a encarte: José Angel Pascual Aparicio Castillo	Si
12	3268 C1	Tercera Escrutadora Inolda Selverio Granados	Tercera escrutadora	Segunda suplente En 3268 B1 Página 33	Imelda Silverio Granados	Si *nombre conforme a encarte: Imelda Silverio Granados	Si
13	3278 C2	Tercer Escrutador Mases Perez Margarito	Tercer escrutador	No	Moises Pérez Margarito	No	Si *nombre conforme a la lista: Margarito Pérez Moisés Página 16 folio 490
14	3279 B1	Tercer escrutador Jose Carmen Gonzalez Ru	Tercer escrutador	No	José Carmen Gonzalez Ruiz	No	Si *nombre conforme a la lista: *nombre conforme a la lista: José Carmen González Ruiz Página 5 folio 144
15	3279 C2	Tercer escrutador Luo Angel Aquino Hernande	Tercer escrutador	No	Luis Angel Aquino Hernandez	No	Si *nombre conforme a la lista: Luis Angel Aquino Hernandez Página 2 folio 63



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

		Agravio	Integración de la mesa directiva de casilla				
16	3282 B1	Segundo escrutador Louies Quintero De Jesus	Segunda secretaria	No	Lourdes Quintero De Jesús	No	Si *nombre conforme a la lista: Lourdes Quintero De Jesús Página 9 folio 277
17	3282 C1	Tercera escrutadora Virginia Takoya Soli	Tercera escrutadora	No	Virginia Tafoya Solis	No	Si *nombre conforme a la lista: Virginia Tafoya Solis Página 18 folio 565
18	3286 B1	Tercera escrutadora Maria Guadalupe Cervantes Par	Primera escrutadora	Tercera escrutadora 3286 B1 Página 41	Maria Guadalupe Cervantes Puga	Si *nombre conforme a encarte: Maria Guadalupe Cervantes Puga	Si
19	3286 C2	Segundo escrutador Jose Luis Castillo Zon	Primer escrutador	Segundo escrutador 3286 B1 Página 41	Jose Luis Castillo Zuñiga	Si	Si
		Tercer escrutador Jose Hard Mee Burko	No integró Mesa Directiva				
20	3286 C3	Segunda escrutadora Rosa Linda Hernandez	Primera escrutadora	No	Rosa Linda Hernandez	No	Si Página 18 folio 564
21	3289 B1	Tercer escrutador Miquel Aguilar Perez	Tercer escrutador	No	Miguel Aguilar Pérez	No	Si *nombre conforme a la lista: Miguel Aguilar Pérez Página 1 folio 23
22	3292 C1	Primera escrutadora Marisol Gonzalez Villaseñor	Primera escrutadora	No	Marisol Gonzalez Villaseñor	No	Si Página 14 folio 436
23	3300 C2	Primera secretaria Josefina Mejia Alamo	Segunda secretaria	No	Josefina Mejía Alamo	No	Si Página 13 folio 389
		Segunda Escrutadora Lluvia Karna Vidal Duz	No integró Mesa Directiva				

		Agravio	Integración de la mesa directiva de casilla					
24	3301 C1	Tercer Escrutador Sonzalez Vazquez Marcelin	Tercer Escrutador	No	Gonzalez Vazquez Marcelino	No	No	
25	3301 C2	Primera escrutadora Raquel Olivares Arriaga	Segunda secretaria	Primera suplente 3301 C2 Página 50	Raquel Olivares Arriaga	Si *nombre conforme a encarte: Raquel Olivares Arriaga	Si	
		Tercer escrutador Pastor Bautista Leonardo Daniel	Primer escrutador	Primer escrutador 3301 C2 Página 50	Pastor Bautista Leonardo Daniel	Si	Si	
26	3304 C1	Tercera escrutadora Romina Yoals Salceda Perez	Tercera escrutadora	No	Romina Yoali Salcedo Perez	No	Si *nombre conforme a la lista: Romina Yoali Salcedo Perez Página 13 folio 393	
27	3306 C1	Segundo escrutador Rodrigo Hanandez Meria	Primer escrutador	Segundo escrutador 3306 C1 Página 52	Rodrigo Hernandez Mejia	Si *nombre conforme a encarte: Rodrigo Hernandez Mejia	Si	
28	3307 B1	Segundo escrutador Jose Quedature Limas Calzada	No integró Mesa Directiva					
29	3312 C1	Tercer escrutador Luis Enrique Bravo Arista	Segundo escrutador	No	Luis Enrique Bravo Arista	No	Si Página 4 folio 123	
30	3323 B1	Segunda escrutadora Maria Guadalupe Sanchez Miranda	Segunda escrutadora	No	Maria Guadalupe Sanchez Miranda	No	Si Página 9 folio 269	
31	3323 C1	Tercera escrutadora Olive Galicia Jessica Fabiola	Tercera escrutadora	Tercera Escrutadora 3323 C1 Página 60	Olivo Galicia Jessica Fabiola	Si *nombre conforme a encarte: Olivo Galicia Jessica Fabiola	Si	
32	3323 C2	Tercera escrutadora Ximena Yolanda Lopez Sandies	Tercera escrutadora	No	Ximena Yolanda López Sanchez	No	Si *nombre conforme a la lista: Ximena Yolanda López Sanchez Página 17 folio 539	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-34/2024

		Agravio	Integración de la mesa directiva de casilla					
33	3324 B1	Segunda escrutadora Patricia Moreno Bautista	Segunda escrutadora	No	Patricia Moreno Bautista	No	Si Página 16 folio 495	
		Tercer escrutador Pabla Segura Viveros	Tercer escrutador	No	Pablo Segura Viveros	No	Si *nombre conforme a la lista: Pablo Segura Viveros Página 12 folio 380	
34	3324 C2	Primera escrutadora Ma Leonor Correa Come A	Segunda secretaria	Primera escrutadora 3324 C2 Página 60	Ma Leonor Correa Correa	Si *nombre conforme a encarte: Ma Leonor Correa Correa	Si	
		Tercer escrutador Paredes Fabian Felix	Segundo escrutador	No	Paredes Fabian Felix	No	Si *nombre conforme a la lista: Paredes Fabian Felix Página 2 folio 54	
35	3330 B1	Segundo escrutador Pamela Algundy Luna Lockigute	No integró Mesa Directiva					
		Tercer escrutador Jorge Sofo Gacia	Tercer escrutador	No	Jorge Soto Garcia	No	Si *nombre conforme a la lista: Jorge Soto Garcia Página 14 folio 439	
36	3330 C1	Primer escrutador Peirs Gooddur Ganado	No integró Mesa Directiva					
		Tercera escrutadora Redigez Malna Patricia	No integró Mesa Directiva					
37	3330 C2	Segundo secretario Luia Ruben Espinosa Lopez	Segundo secretario	Primer escrutador 3330 C2 Página 63	Luis Ruben Espinosa Lopez	Si *nombre conforme a encarte: Luis Ruben Espinosa Lopez	Si	
38	3344 C1	Tercer escrutador Meliton Manuel Dinas France	No integró Mesa Directiva					

		Agravio	Integración de la mesa directiva de casilla					
39	3356 B1	Tercera escrutadora Lucero Anuh Arteaga Age	No integró Mesa Directiva					
40	3364 C1	Segundo escrutador Joan Jose Martinez Martinez	Segundo escrutador	No	Juan Jose Martinez Martinez	No	Si Página 13 folio 385	
		Tercer escrutador Victor Mayne Alvares	Tercer escrutador	No	Victor Laynes Alvarez	No	Si *nombre conforme a la lista: Victor Laynes Alvarez Página 8 folio 232	
41	3423 B1	Primera escrutadora Margarita Gutierrez Mata	Primera escrutadora	Primera escrutadora 3423 B1 Página 84	Margarita Gutierrez Mata	Si	Si	
		Segunda escrutadora Maria Del Carmen Castañeda Ol	Segunda escrutadora	Segunda escrutadora 3423 B1 Página 84	Maria del Carmen Castañeda Olivo	Si *nombre conforme a encarte: Maria del Carmen Castañeda Olivo	Si	
		Tercer escrutador Jose De Jesus Murillo Vargas	Tercer escrutador	Primer suplente 3423 B1 Página 84	Jose De Jesus Murillo Vargas	Si *nombre conforme a encarte: Jose De Jesus Murillo Vargas	Si	
42	3481 B1	Tercer escrutador Lashly Daniela Conrado Bernal	Segunda escrutadora	Tercera suplente 3481 B1 Página 91	Lashly Daniela Conrado Bernal	Si *nombre conforme a la lista: Lashly Daniela Conrado Bernal	Si	

6.3. Respuesta al disenso relacionado con la causal de nulidad e).

- **Funcionariado designado por el INE conforme al encarte y que actuó en la misma casilla de la sección controvertida**

En las siguientes **14 (catorce) casillas: 3173 B1, 3179 B1, 3191 C1, 3263 C2** (por lo que hace a la primera escrutadora y al primer



y segundo secretarios), **3268 C1, 3286 B1, 3286 C2, 3301 C2, 3306 C1, 3323 C1, 3324 C2, 3330 C2, 3423 B1 y 3481 B1**; se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas **sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla**, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

Por lo que es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevé diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el

orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Ciudadanía designada por el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución): personas inscritas en la lista nominal de la sección (seleccionadas de la fila)**

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes **21 (veintiún)** casillas: **3189 C1, 3244 C1, 3260 C1, 3263 C2, 3278 C2, 3279 B1, 3279 C2, 3282 B1, 3282 C1, 3286 C3, 3289 B1, 3292 C1, 3300 C2, 3304 C1, 3312 C1, 3323 B1, 3323 C2, 3324 B1, 3324 C2, 3320 B1 y 3364 C1.**

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la LEGIPE.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación



expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹³.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁴.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que

¹³ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁵.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**¹⁶.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁷.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

¹⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERAL PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

¹⁷ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron mesas directivas de casillas.**

El PAN argumenta que en las siguientes **12 (doce) casillas**, algunas de las personas que las integraron, respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación, a saber:

- Casilla **3185 C1**, tercera escrutadora: Tedas Thandin Moria Guadalupe;
- Casilla **3195 B1**, tercer escrutador: Lascha Ho Rav;
- Casilla **3195 C1**, tercera escrutadora: Maria Del Socorro Arco Hongda;
- Casilla **3244 C1**, segunda escrutadora: Maria Isabel Valitye Macias;
- Casilla **3260 C1**, tercera escrutadora: Nancy Liebet Bravo Tepres;
- Casilla **3286 C2**, tercer escrutador: Jose Hard Mee Burko;
- Casilla **3300 C2**, segunda escrutadora: Lluvia Karna Vidal Duz;
- Casilla **3307 B1**, segundo escrutador: Jose Quedature Limas Calzada;
- Casilla **3330 B1**, primer escrutador Peirs Gooddur Ganado; segundo escrutador: Pamela Algundy Luna Lockigute;
- Casilla **3330 C1**, tercera escrutadora: Redigez Malna Patricia;
- Casilla **3344 C1**, tercer escrutador: Meliton Manuel Dinas France; y
- Casilla **3356 B1**, tercera escrutadora: Lucero Anuh Arteaga Age.

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista

nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el partido accionante hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia.

Lo cierto es que en el caso particular de los nombres de que se da cuenta en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

De tal manera que para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el distrito electoral federal 16 en la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional tendría que llevar a cabo un estudio oficioso de todas las mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el partido actor, el cual tenía el deber de señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte



inoperante el motivo de nulidad hecho valer.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁸.

- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas que integraron mesas directivas de casillas NO se encontraban facultades para recibir la votación**

Por otra parte, de la revisión de la documentación que remitió la autoridad responsable, se advierte que la persona que a continuación se indica, integró una mesa directiva de casilla sin haber sido designada por el INE y tampoco estar en el listado nominal de la sección en la que se recibió la votación:

- Casilla 3301 C1, tercer escrutador: Gonzalez Vazquez Marcelino.

De una búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, acta de escrutinio y cómputo se desprende que la citada persona no estaba autorizada para recibir la votación ya que no fue insaculada, capacitada o designada por el INE para cumplir tal función, ni pertenece a la sección que integró en la casilla respectiva.

Por lo tanto, respecto de la casilla **3301 C1** es **fundado** el agravio del PAN, lo que conduce a decretar la nulidad de la votación ahí recibida.

SÉPTIMA. Sentido de la sentencia.

Al haber resultado **fundado** el agravio del PAN respecto de la casilla **3301 C1**, se debe realizar la modificación del cómputo

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



respectivo.

En virtud de que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación que se presentó ante esta Sala contra los resultados del cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 16 Consejo Distrital en la Ciudad de México, lo conducente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. Lo anterior, con fundamento en el artículo 56.1-c) de la Ley de Medios.

A continuación, se plasma la votación del acta de cómputo distrital, del distrito 16, seguida de los resultados consignados en la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento del grupo de trabajo dos de la elección de diputaciones federales¹⁹, correspondiente a la casilla **3301 C1** y, finalmente, el cómputo distrital con la modificación correspondiente obtenida restar los votos de la casilla antes señalada, del tenor siguiente:

Votación final obtenida por candidaturas conforme al acta del cómputo distrital		Constancia individual de recuento de la casilla 3301 C1	Votación final conforme a la decisión de esta Sala Regional
	51,794 (cincuenta y un mil setecientos noventa y cuatro)	55 (cincuenta y cinco)	51,739 (cincuenta y un mil setecientos treinta y nueve)
	17,172 (diecisiete mil ciento setenta y dos)	22 (veintidós)	17,150 (diecisiete mil ciento cincuenta)
	5,060 (cinco mil ochenta)	10 (diez)	5,050 (cinco mil cincuenta)
	10,773 (diez mil setecientos setenta y tres)	40 (cuarenta)	10,733 (diez mil setecientos treinta y tres)
	6,477 (seis mil cuatrocientos setenta y siete)	10 (diez)	6,467 (seis mil cuatrocientos sesenta y siete)
	19,968	36 (treinta y seis)	19,932
			33

	(diecinueve mil novecientos sesenta y ocho)		(diecinueve mil novecientos treinta y dos)
morena	90,784 (noventa mil setecientos ochenta y cuatro)	191 (ciento noventa y uno)	90,593 (noventa mil quinientos noventa y tres)
	5,116 (cinco mil ciento dieciséis)	2 (dos)	5,114 (cinco mil ciento catorce)
	838 (ochocientos treinta y ocho)	1 (uno)	837 (ochocientos treinta y siete)
	179 (ciento setenta y nueve)	0 (cero)	179 (ciento setenta y nueve)
	136 (ciento treinta y seis)	0 (cero)	136 (ciento treinta y seis)
	7,543 (siete mil quinientos cuarenta y tres)	23 (veintitrés)	7,520 (siete mil quinientos veinte)
	538 (quinientos treinta y ocho)	0 (cero)	538 (quinientos treinta y ocho)
	1,537 (mil quinientos treinta y siete)	1 (uno)	1,536 (mil quinientos treinta y seis)
	1,128 (mil ciento veintiocho)	4 (cuatro)	1,124 (mil ciento veinticuatro)
Candidaturas no registradas	261 (doscientos sesenta y uno)	1 (uno)	260 (doscientos sesenta)
Votos nulos	4,968 (cuatro mil novecientos sesenta y ocho)	11 (once)	4,957 (cuatro mil novecientos cincuenta y siete)
Votación Total	224,272 (doscientos veinticuatro mil doscientos setenta y dos)	407 (cuatrocientos siete)	223,865 (doscientos veintitrés mil ochocientos sesenta y cinco)

Así, una vez modificado el cómputo, la Coalición “Seguimos Haciendo Historia” obtuvo un total de **118,511 (ciento dieciocho mil quinientos once)** votos.

¹⁹ Mediante oficio INE/16CD-CM/00875/2024, la autoridad responsable remitió un medio óptico que contiene las actas digitalizadas de los puntos de recuento, así como las constancias individuales de resultados electorales, en donde se aprecia la correspondiente a la casilla 3301 C1.



Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que sigue conservando el 1° (primer) lugar en el distrito que se analiza, pues la votación que más se le acercó fue la de coalición “Fuerza y Corazón por México”, que obtuvo **80,205 (ochenta mil doscientos cinco)** votos.

Cabe precisar que la casilla cuya votación se declaró nula representa el 0.181% (cero punto ciento ochenta y un por ciento) de las quinientas cincuenta casillas instaladas en el distrito electoral 16 en la Ciudad de México con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa impugnada, por lo que se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral federal 16 en la Ciudad de México, con cabecera en Álvaro Obregón, para la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, y toda vez que los montos obtenidos por cada opción política sufrieron cambios, se vincula al Consejo General del INE para efectos de que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **3301 C1**, por las razones expresadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Modificar en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados.

TERCERO. Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

CUARTO. Vincular al Consejo General del INE para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria, ante la nulidad de casilla solicitada por el PAN.

Notificar en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.